

# Delitos de insolvencia empresarial – Frustración de la ejecución

---

Cuadernos de defensa penal corporativa



**Miguel Ángel Montoya**  
Abogado Penalista

Socio de Attrio Abogados

Especialista en derecho penal  
corporativo y asesor en compliance

[miguelangelmontoya.com](http://miguelangelmontoya.com)

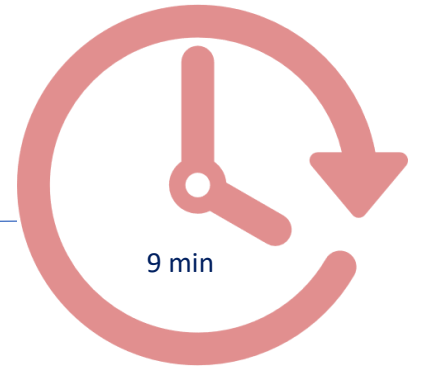
[attrioabogados.com](http://attrioabogados.com)

[montoya@attrioabogados.com](mailto:montoya@attrioabogados.com)

93 451 94 41

## Índice

---



- I. Introducción
- II. Insolvencia punible y frustración de la ejecución
  - a. El alzamiento de bienes
  - b. Actos para eludir el embargo
  - c. Ocultamiento de bienes en el procedimiento ejecutivo
- III. Responsabilidad penal corporativa
- IV. Como mitigar el riesgo de insolvencia punible

## I. Introducción

Este primer cuaderno de los dos que voy a dedicar a los delitos de insolvencia punible se centra en lo que se conoce como *frustración de la ejecución* y que tienen como eje común las situaciones en las que un acreedor realiza actos con la intención **de provocar una situación de insolvencia real o aparente que impida, dificulte u obstruya el cobro de sus créditos por parte de sus acreedores.**

Con el carácter divulgativo y de conocimiento genérico para empresas que pretenden tener estos cuadernos, analizo estos delitos desde una doble perspectiva.

Por un lado, para que los acreedores que vean perjudicado el cobro de sus deudas por situaciones de insolvencia del **deudor tengan una visión más amplia de las posibles acciones penales de las que disponen en función de las circunstancias de esa insolvencia.** La reforma del Código Penal del año 2010 ha ampliado los supuestos delictivos en esta materia dando opciones muy interesantes para los acreedores dentro del ámbito penal.

Por otro lado, desde la perspectiva de la defensa penal corporativa, que tiene como eje central la protección de la empresa frente al riesgo penal, es mi propósito **marcar al lector aquellas líneas rojas que no deben traspasarse, especialmente en situaciones de crisis económicas.**

## II. Insolvencia punible y frustración de la ejecución

La insolvencia no es delito, ni tampoco, la imposibilidad de atender las deudas, siempre y cuando esta situación no haya sido provocada por el propio deudor con el único objetivo de perjudicar a sus acreedores.

El Código Penal tipifica en los arts. 257 a 261 bis lo que se conoce como insolvencias punibles, si bien se han ido introduciendo en los últimos

años otras conductas complementarias al mismo que pretenden reforzar la ejecución judicial de las obligaciones económicas.

El elemento central de estos delitos es la protección del derecho de los acreedores a ver satisfecho su crédito frente al deudor. Y por lo general, **el delito se consuma cuando el deudor provoca su insolvencia con la finalidad de impedir, obstaculizar o dilatar el procedimiento** judicial o administrativo por el que el acreedor pretende satisfacer su crédito.

Contrariamente a lo que se pueda creer el delito no se consuma por el hecho de que el acreedor no cobre su crédito. El delito se realiza cuando el deudor realiza actos de despatrimonialización.

Y no es necesario que el deudor se queda sin bienes. La simple reducción, si dificulta de alguna manera la realización del crédito, ya consume el delito.

Las reformas operadas en los últimos años han llevado a ampliar el tipo delictivo más allá del campo de las obligaciones entre particulares (deudor-acreedor) y **se ha extendido a las obligaciones de cualquier naturaleza, incluyendo las de carácter administrativo** (deudas con la Seguridad o con Hacienda, por ejemplo) Y esto incluye también a las responsabilidades civiles impuestas a una persona o empresa en una condena por delito.

## a. El alzamiento de bienes

El tipo básico de las insolvencias es el alzamiento de bienes, tipificado el artículo 257.1. 1º del Código Penal y que tiene una tradición secular en nuestro ordenamiento penal

*Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:*

*1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.*

¿Qué significa esto exactamente?

Lo primero, **que exista un crédito que el deudor tiene la obligación de atender**. Quien dispone de sus bienes sin tener ninguna obligación

contraída no comete ningún delito, aunque posteriormente asuma tantas obligaciones como quiera.

En segundo lugar, la existencia de **un patrimonio o unos activos que se destruyen o se ocultan con la finalidad de perjudicar al acreedor.**

En este punto, la casuística es muy extensa y puede ir desde la ocultación física de bienes muebles (traslado de una maquinaria para evitar el embargo) a operaciones jurídicas de transmisión de los bienes (una donación) O gravar un bien de forma que la propiedad pierda valor e interés para los acreedores (crear un usufructo sobre una vivienda). Puede ser que la insolvencia sea real, es decir el deudor deviene realmente insolvente (donación de sus bienes a sus hijos) o puede ser ficticia (el ocultamiento de activos en la contabilidad)

En el ámbito puramente empresarial, por ejemplo, **la pérdida de activos puede ser provocada por la generación de gastos ficticios, operaciones de enajenación de activos no justificadas, cambios de denominación social o la transmisión oculta de la actividad a una nueva sociedad.**

El Código Penal establece algunos supuestos delictivos de insolvencia en el artículo 259 que pueden ser muy ilustrativos para el lector poco iniciado. Algunos de estos supuestos expresamente tipificados son:

- Ocultar o causar daños a bienes que puedan ser incluidos en la masa de un concurso de acreedores.
- Asunción de deudas o gastos que no sean proporcionales a su situación empresarial o económica.
- Operaciones de venta a precio bajo sin justificación.

## ALZAMIENTO DE BIENES

Tradicionalmente se dice que la obligación debe ser vencida, líquida y exigible. Sin embargo, nuestros tribunales no tienen problema en condenar en los supuestos de que el deudor se adelante en provocar la insolvencia ante la inminencia de que el crédito llegue a su vencimiento, liquidez o exigibilidad.

- Simulación de crédito.
- Participación en negocios especulativos no justificados.
- Irregularidades contables que oculten la realidad financiera de la empresa.
- Ocultar o destruir documentación contable para evitar el examen de la situación económica.
- Formular cuentas anuales en contra de la normativa de forma que se dificulte la valoración de la empresa del deudor.

## b. Ocultamiento de bienes en el procedimiento ejecutivo

El Código Penal contiene también preceptos que penalizan las acciones fraudulentas sobre el patrimonio si estas se realizan cuando el deudor ya se encuentra ante un procedimiento ejecutivo, tanto si es un procedimiento civil o mercantil, como administrativo o, incluso de responsabilidad civil en un procedimiento penal<sup>1</sup>

El artículo 258 del Código Penal condena a quien en un procedimiento judicial o administrativo:

*presente a la autoridad o funcionario encargados de la ejecución una relación de bienes o patrimonio incompleta o mendaz...*

o cuando

### ARTÍCULO 258 CÓDIGO PENAL

Puede suponer una herramienta para aquellos acreedores que tienen que padecer, muchas veces impotentes, las maniobras del deudor para no cumplir una obligación impuesta en sentencia y ya en fase de embargo o apremio.

---

<sup>1</sup> Como ya he dicho la insolvencia punible también puede enmarcarse dentro de un procedimiento penal en el que el particular o la empresa condenada también lo es a resarcir daños y perjuicios por el delito. En los supuestos de que el fraude se haga para evitar el pago de responsabilidades derivadas del delito contra la hacienda pública o la seguridad social se contempla incluso una pena más grave que en los otros casos.

*requerido para ello, deje de facilitar la relación de bienes o patrimonio...*

Esto enlaza, por ejemplo, con el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que indica, en un procedimiento ejecutivo, que si el deudor no aporta bienes para el embargo será requerido por la autoridad judicial

*para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución...*

Lo que sanciona este delito es justamente eso. No facilitar la relación de bienes una vez ha sido requerido para ello o, cuando cumple formalmente con el requerimiento, pero la relación de bienes que aporta es incompleta o contiene falsedades.

El precepto da un giro de tuerca más cuando afirma que

*La relación de bienes o patrimonio se considerará incompleta cuando el deudor ejecutado utilice o disfrute de bienes de titularidad de terceros y no aporte justificación suficiente del derecho que ampara dicho disfrute*

Se trata del supuesto habitual de insolvencia aparente en el que el deudor formalmente no ostenta titularidad alguna de bienes, pero disfruta de ellos como si lo fuese.

Finalmente, hay que reseñar otro supuesto delictivo que si bien no es propiamente de ocultación se enmarca también dentro del procedimiento de apremio y es conveniente conocerlo para evitar incurrir en un riesgo penal innecesario. Es el tipo referido al **uso de bienes que han sido objeto de embargo y han quedado en depósito del deudor mientras se tramita la vía de apremio**. El tipo penal del art. 258 bis condena el uso de este tipo de bienes mientras permanecen en depósito a espera de realización.

### III. Responsabilidad penal corporativa

En el supuesto de que la insolvencia punible se realice en el ámbito de una empresa, la responsabilidad penal, además de a los individuos que

hayan llevado los actos de insolvencia fraudulenta o de ocultación de bienes, afecta también a la empresa como persona jurídica en los términos del artículo 31 bis del Código Penal.

Todos los tipos penales citados son susceptibles de incurrir en responsabilidad penal corporativa o de la persona jurídica.

Ello implica su **necesaria inclusión dentro de los programas de prevención o *compliance* como riesgo penal inherente a la empresa** en todo caso, sin perjuicio de que una vez identificado, analizado y valorado se establezcan las políticas de cumplimiento adecuadas.

## IV. Como mitigar el riesgo de insolvencia punible

En materia de prevención de delitos y en cumplimiento normativo en general, es importante trabajar para que la empresa evite determinadas malas prácticas que, si bien inicialmente no son constitutivas de infracción de la ley, con el tiempo abocan a la empresa a tomar decisiones que sí que entran dentro del plano de lo ilícito.

Como siempre digo, **el primer paso es identificar, analizar y evaluar el riesgo** de que nuestra empresa puede verse abocada a situaciones de estrés financiero.

En el mapa de riesgo debemos tener en cuenta todo el contexto de la organización, si bien **aquí será especialmente importante el análisis de los factores externos que afectan a nuestra empresa**, tales como el riesgo de crisis económicas, la diversificación de nuestros clientes o si operamos en un solo mercado o en varios, o la dependencia de crédito externo.

En cualquier caso, y con independencia de cuál sea el nivel de riesgo que tenga nuestra organización deberá contar siempre con:

- Políticas específicas en materia de **adquisición y enajenación de activos** que exija, especialmente para operaciones relevantes, un informe financiero y jurídico previo a la toma de decisión.
- Determinación de **los roles y responsables en la toma de decisiones que afecten a los activos de la empresa.**



- Establecer protocolos de autorización para determinadas operaciones.
  - Planes de aprovisionamiento de deudas y políticas de contingencia.
- 

¿Tienes alguna duda? [montoya@attrioabogados.com](mailto:montoya@attrioabogados.com)

Miguel Ángel Montoya – Abogado Penalista y asesor de Compliance Penal

Compliance Penal:

- Diseño, implantación y revisión de modelos de prevención y *Compliance* Penal
- Identificación, análisis y evaluación del riesgo penal (mapa de riesgos)
- Programas de formación de *Compliance* Penal y delitos específicos
- Investigación interna de posibles infracciones con riesgo delictivo
- Procedimientos de Debida Diligencia con terceras partes (Socios de negocios, fusiones, adquisiciones...)

Acusación y defensa penal en procedimientos judiciales:

- Delito fiscal
- Fraude de subvenciones
- Blanqueo de capitales
- Estafa
- Alzamiento de bienes e insolvencia punible
- Delitos contra la propiedad industrial
- Siniestralidad laboral
- Acoso laboral
- Delitos contra el medio ambiente
- Delitos contra la libre competencia